



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

REF. 08001405300120190057800

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en el proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2022 del Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1. Se manifiesta en la demanda que AEAP, menor de edad, hijo de la ciudadana Colombina Liliana Esther Peña Berrocal y el ciudadano Venezolano Ángel Alberto Abreu Suarez nació en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela el día 18 de enero de 2008.
2. Que el nacimiento del menor AEAP, se inscribió ante la Oficina Nacional de Registro Civil del Poder Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, mediante acta No. 344 del 5 de mayo de 2011.
3. Se indica que el menor de edad AEAP, quien por mandato del artículo 96 de nuestra Constitución Política es nacional colombiano por nacimiento, fue inscrito en el registro civil de nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en la ciudad de Barranquilla el día 19 de julio de 2018, registro individualizado con el Numero 1627461.
4. En el antes citado Registro Civil de Nacimiento, al plasmar los datos del inscrito, erróneamente registró en la sección Lugar de Nacimiento, de la siguiente manera: LUGAR DE NACIMIENTO: COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA, ya que su lugar correcto de nacimiento lo es MARACAIBO-VENEZUELA.

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

El Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla negó las pretensiones de la demanda arguyendo que no pudo encontrar el registro civil del menor en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil al buscarlo por el número de serial aportado por la demandante.

Además, cuestiona la calidad de la demandante como madre del menor, toda vez que aparecen números de identificación diferentes y de nacionalidades diferentes, en los documentos aportados por la demandante, que consisten en 2 registros civiles de nacimiento siendo uno de Venezuela y otro de Colombia; por tanto, el juzgado indica no ser capaz de reconocer a la demandante como

la madre del menor.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

El apelante por su parte arguye lo siguiente:

1. Que el juzgado se basó en un número erróneo para hacer la búsqueda virtual del registro civil de nacimiento del menor, toda vez que, del documento aportado, tenía que haberse utilizado el que aparece de indicativo serial.
2. Que no tiene el juzgado porqué dudar del reconocimiento de la señora LILIANA ESTHER PEÑA BERROCA como madre del menor toda vez que, los anexos ya incluyen la documentación suficiente, en concreto la cédula, que por el mismo nombre ya logra identificar a la señora como madre del menor, siendo el mismo nombre en su documento de identificación y en los registros civiles de nacimiento.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación dentro de este asunto como superior funcional de los Jueces Civiles Municipales respecto de los temas de familia, al ser el proceso de referencia una alteración del estado civil, reconocido como un asunto de competencia de jueces de familia como lo indica el artículo 22 del C.G.P. en su numeral segundo el cual versa: "la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".

En relación al caso sub examine, debemos considerar que el A-quo toma la decisión argumentando que no hay forma de reconocer a la demandante, señora LILIANA ESTHER PEÑA BERROCA como madre del menor AEAP, a pesar de las pruebas que han sido aportadas por la misma, en la que se reconoce su nombre en los documentos aportados, dando lugar a que no pueda presentarse una confusión.

Si bien es cierto que aparecen números de identificación diferentes de la demandante y de nacionalidades diferentes, en los registros civiles de nacimiento del menor y que fueron aportados con la demanda, y que fue el argumento principal del A-quo para despachar negativamente las pretensiones de la demanda; también lo es que los distintos números de identificación de la señora LILIANA ESTHER PEÑA BERROCA en ambos registros se debe a que son de distinta nacionalidad uno del otro, por tanto, es ilógico considerar que tendrán los mismos números.

En adición a lo anterior, hay que recordar que lo que se encuentra en estudio y es objeto del proceso, es que el menor AEAP aparece en el registro civil colombiano como nacido en Barranquilla Atlántico, en lugar de aparecer como nacido Maracaibo Venezuela, hecho que se puede entender probado con el registro de nacimiento de dicha ciudad, aportado por la demandante; y no está en discusión la corrección o no de un posible error en la identificación de la madre del menor.

Por las breves consideraciones en precedencia, se revocará la sentencia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla; y en su lugar, se decreta la Corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor Ángel Eduardo Abreu Peña, con indicativo serial número 1627461 de la Registraduría de Barranquilla, con fecha de inscripción 19 de julio de 2018, en el sentido de que el lugar de nacimiento de dicho menor es Estado Zulia-Maracaibo-Venezuela, para lo cual se ordena oficiar al correspondiente funcionario del Estado Civil comunicándole dicha decisión.

En razón de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

1º. REVOCAR la sentencia del 14 de febrero del 2022; y en su lugar, se ordena la corrección en el registro civil de nacimiento del menor ANGEL EDUARDO ABREU PEÑA, con indicativo serial número 1627461, en el sentido de establecer que el lugar de nacimiento de dicho menor es VENEZUELA-MARACAIBO-ESTADO ZULIA y no como se encuentra plasmado en dicho registro.

2º. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil en Barranquilla, a fin de que proceda con la corrección antes anotada.

3º. Ejecutoriado el presente auto, devuélvase la actuación al Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 144
Fecha: 26 de agosto de 2022

Notifico auto anterior de fecha
25 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 601ba636bc3c354ef9d83636c2ea119cd4ef3070ca8bb5328e4202843c9b96e6

Documento generado en 25/08/2022 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>